



Con fecha 30 de marzo de 2021, los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Igualdad de Género integrada por las CC. Diputadas: Marisol Carrillo Quiroga, Teresa Soto Rodríguez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Ma. de los Ángeles Rojas Rivera, y Sandra Luz Reyes Rodríguez; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, las cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Con fecha 30 de marzo de 2021 le fue turnada a la Comisión, la iniciativa que se alude en el proemio del presente, con la intención de incluir el oficio y el nivel académico o de estudios como posible causa para ejercer discriminación sobre una persona que sea parte de nuestra comunidad; lo anterior quedará incluido como parte de los sujetos de los derechos establecidos en el artículo 5 de la presente Ley; de igual forma incluyéndolos en el glosario en la fracción XV del artículo 6 y finalmente en el artículo 10 de la presente Ley, para evitar que formen parte de toda forma de discriminación.

SEGUNDO. - Se dice en la actualidad que “el educacionismo” es una tendencia internacional que consiste en la creencia de que la educación es básicamente la respuesta a las problemáticas económicas, políticas, sociales y culturales. Es una mala percepción del rol de la educación dentro de la sociedad.

Lance Fusarelli (Profesor distinguido de liderazgo y política educativa en el Departamento de Liderazgo Educativo, Política y Desarrollo Humano de NC State) destaca el educacionismo, como una forma sutil de discriminación que se marca desde niños, ya que dependiendo del nivel educativo de las familias, regularmente es relacionado con la situación económica de éstas, destacan que: *“las personas que reciben más educación más educación tienen sesgos implícitos hacia quienes reciben menos; y eso tiene consecuencias desafortunadas e indeseadas, que a menudo provienen de la brecha entre ricos y pobres”*.¹

TERCERO.- Partiendo de la anterior información, nos damos cuenta de que en efecto, la discriminación es sumamente evidente en lo relativo a la educación académica o profesión; por ello la comisión que dictamina, coincide con los iniciadores, en incluir **la profesión u oficio y el nivel académico o de estudios**, como una forma de discriminación en la Ley de Igualdad entre Mujeres y hombres del Estado de Durango, y pugnar así por cerrar las brechas de desigualdad por las que aún atravesamos como sociedad duranguense, y dejarlo plasmado fehacientemente en nuestro marco jurídico.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 110

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 5, 6 y 10 de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 5. Son sujetos de los derechos que establece esta ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio del Estado Libre y Soberano de Durango, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión **u oficio, nivel académico o de estudios**, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o

¹ <https://www.bbc.com/mundo/vert-fut-42654382>



capacidades diferentes, establecidos en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, esta ley o las demás disposiciones que le sean aplicables, se encuentren con algún tipo de desventaja, trato diferenciado o ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

De la I. a la XIV.

XV. Discriminación.- Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de las siguientes condiciones: el origen étnico o nacional, el color de la piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, **la profesión, oficio, nivel académico o de estudios**, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra condición.

.....

De la XVI a la XVII.

Artículo 10. La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, origen étnico, edad, discapacidad, preferencia sexual, condición social, o económica, estado civil, condiciones de salud, **la profesión, oficio, nivel académico o de estudios**, embarazo, lengua, religión, opiniones o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (03) tres días del mes de marzo del año (2022) dos mil veintidós.

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
PRESIDENTE.

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.